

Bogotá, 19-04-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330264581**

Fecha: 19-04-2023

Señores

Conductores Y Propietarios De Taxi De La Ciudad De Sincelejo

No registra

Sincelejo, Sucre

Asunto: 1346 COMUNICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 1346 de 19/04/2023 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Copia Acto Administrativo
Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1346 DE 19/04/2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 16290 del 7 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos¹⁻² en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** (en adelante **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** o la Recurrente), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada mediante aviso el 25 de enero de 2022 a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** según guía de trazabilidad No. RA353871183CO emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.

2.1. En la resolución de apertura se imputó lo siguiente:

“(…) 12.2 Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en la alteración del servicio público de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

¹ Artículo 22 del Decreto 2409 de 2018. “Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes:

² (4). Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022"

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo primero de este acto administrativo, que corresponde a que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** en el marco del cumplimiento de sus funciones, fue ineficiente y omisivo al momento de desplegar sus instrumentos para combatir y controlar el transporte ilegal e informal en su jurisdicción.

La alteración del servicio público de transporte que se le endilga al organismo de tránsito objeto de investigación, se explica en las siguientes situaciones ya descritas en el presente acto administrativo. La primera, tienen que ver con que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad. Esto, se pudo corroborar puesto que en el municipio de Sincelejo, Sucre: (i) no se hacen estudios concretos y formal sobre la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) no se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, (iii) no se aplican correctamente las sanciones establecidas en la Ley y dispuestas para combatir el fenómeno de la informalidad e ilegalidad en el transporte público, y (iv) no hay interés en buscar otras fuentes que les permita conocer de forma más profunda dicha problemática.

La segunda situación, corresponde a que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** no ha realizado gestiones eficientes tendientes a mejorar o incrementar sus instrumentos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en Sincelejo, Sucre. Lo anterior, se pudo establecer con base en que el organismo de tránsito aunque tiene identificadas ciertas deficiencias, como el no contar con un sistema de transporte público legalmente constituido, el gran número de motocicletas que poseen los habitantes de la ciudad y que son usadas para la práctica del mototaxismo, o la cantidad minoritaria de agentes de tránsito, entre otras circunstancias, no tiene interés en adelantar las gestiones necesarias para lograr la ampliación de sus instrumentos toda vez que ni se demuestra la intención o preocupación de hacerlo, ni se aportan documentos que soporten un adelanto de estas gestiones por parte de la Investigada.

Por lo anterior, el material probatorio recaudado hasta ahora permite concluir que la actuación ineficiente, y en ocasiones omisiva y nula, frente al cumplimiento de sus funciones de asegurar la eficiente prestación del servicio público de transporte en condiciones de legalidad y formalidad, ha tenido efectos y consecuencias negativas lo cual permite presumir la alteración del servicio público de transporte causada por el organismo de tránsito.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

12.3. Cargo:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** presuntamente incurrió en la siguiente conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero (11), se evidencia que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** presuntamente alteró el servicio público de transporte en su jurisdicción, incurriendo así en la conducta descrita en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Es importante agregar, que la conducta establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, podrá ser sancionada con:

i) Amonestación, según el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, la cual establece: "[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta".

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022”

TERCERO: Que a través de la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022 se decidió la investigación administrativa iniciada en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** y en su parte resolutive se dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:*

*Por el **cargo único**, que corresponde a incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.*

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

*Por el **cargo único**, con la sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, consagrada en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, por lo que deberá adoptar las siguientes medidas tendientes a superar la alteración del servicio que generó su conducta:*

2.1. Ordenar la publicación del sentido del presente fallo y la amonestación en todos sus numerales en la página web institucional, en las redes sociales y demás medios de difusión contemplados por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO**.

2.2. Emitir un acto administrativo de carácter general que conmine a aplicar en todos los casos la sanción de inmovilización del vehículo cuando se sorprenda a un ciudadano conduciendo un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

2.3. Presentar ante esta Superintendencia un informe semestral sobre la forma de combatir la problemática de ilegalidad e informalidad en la prestación del servicio público de transporte en la ciudad de Sincelejo, Sucre a partir de las medidas aquí ordenadas.

2.4. Emitir un acto administrativo de carácter general que conmine a aplicar en todos los casos la sanción de cancelación de licencia de conducción cuando se sorprenda a un ciudadano siendo reincidente en la conducta de conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. El procedimiento administrativo sancionatorio mediante el cual se imponga la referida sanción debe iniciarse en un tiempo prudencial a la imposición de la orden de comparendo y en este se debe garantizar plenamente el derecho de defensa a los ciudadanos.

2.5. Crear un cronograma anual donde se programen todos los operativos de control directo y concreto a la informalidad e ilegalidad en Sincelejo, Sucre a realizar durante este segundo semestre del año 2022, y así en todos los años, sin perjuicio de los controles adicionales y ocasionales que se decidan implementar en cada anualidad.

2.6. Publicar en la página web de la Investigada el Plan Estratégico de Vigilancia y Control del Cumplimiento de las Normas de Transporte y Tránsito actualizado para el año 2022.

2.7. Generar espacios de sensibilización y socialización del contenido y alcance de la presente decisión, así como de las acciones a tomar con los transportadores formales en su jurisdicción (...).”

CUARTO: Que la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022 fue notificada personalmente por medio electrónico a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** el día 22 de agosto de 2022, según el certificado de comunicación electrónica No. E83101447-S, expedido por Lleida S.A.S., aliado de 4-72. En la misma, se le concedió diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el 5 de septiembre de 2022.

QUINTO: Que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO**, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, presentó dentro del término otorgado, recurso de reposición y en subsidio de

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022"

apelación en contra de la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022, a través del Radicado No. 20225341356122 del 31 de agosto de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, la sancionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal contra la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022, se analizará jurídicamente con sujeción a lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa esta Dirección que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

En el recurso de reposición y en subsidio de apelación, la Recurrente argumentó lo siguiente:

"Solicito amablemente a esta dependencia de la Superintendencia de Transporte, se revoque y/o modifique la Resolución No. 4107 de 19 de agosto de 2022, levantando la sanción administrativa de amonestación escrita recibida por la entidad que represento, toda vez que sí nos encontramos trabajando y sí estamos utilizando los medios con que cuenta el municipio, para combatir la problemática del transporte ilegal en nuestra jurisdicción, conforme se demostró en el trámite del proceso sancionatorio, y además por las razones que a continuación se señalan:

El cargo único por el que se sanciona a la entidad que represento, se puede resumir de la siguiente manera:

"(...) La Investigada ha utilizado ineficientemente las herramientas con las que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad presentes en el transporte público de Sincelejo, Sucre, y que no ha realizado las gestiones suficientes y necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar este fenómeno, por lo que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre afirma que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO ha omitido su deber de ejercer un control efectivo y eficiente en la prestación del servicio informal e ilegal de transporte en su jurisdicción, con lo cual se reitera, ha alterado la prestación del servicio de transporte en la referida ciudad, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996".

El cargo anteriormente citado, no es admisible en consideración a que el municipio de Sincelejo únicamente cuenta con una planta conformada por 10 agentes de tránsito, los cuales, al no existir convenio interadministrativo de cooperación con la Policía Nacional, tienen la responsabilidad de ejercer la función para el levantamiento de siniestros viales ocurridos en esta jurisdicción las 24h del día, lo que representa la realización de ingentes esfuerzos operativos para cumplir con esa misión.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta el reducido personal con el que se cuenta, se dificulta o se ve disminuido la realización de planes y operativos permanentes para el control de la ilegalidad e informalidad en el transporte. El reducido número de agentes demuestra que la Secretaría de Movilidad

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022"

de la ciudad de Sincelejo, no cuenta con el personal suficiente para contrarrestar esta problemática social, sin embargo, por eso mismo ha emprendido acciones para contrarrestar el problema del escaso recurso humano y sobretodo, la problemática del transporte informal.

Es por ello que atendiendo a la situación descrita, la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Sincelejo, estructuró el proyecto denominado "ESTUDIO TECNICO Y LEGAL PARA LA REORGANIZACIÓN OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO", el cual se radicó el 31 de julio del año 2020 en la Secretaría de planeación del municipio de Sincelejo.

El día 26 de abril de 2021, mediante oficio No. SMS-0.700-3595-04-2021, se radicó el referido proyecto en la oficina de gestión contractual de la alcaldía municipal, la carpeta con los soportes para adelantar el mencionado proceso contractual, estudios y documentos previos, y análisis del sector, y posteriormente fue adjudicado a la unión temporal SECMOVI 2021, según contrato de consultoría SM-007-2021.

Es dable señalar que el mencionado proyecto se estructuró con el fin de adelantar el estudio de consultoría para incrementar la planta de personal de agentes de tránsito vinculados al municipio de Sincelejo, con el fin de fortalecer los controles operativos y ser más eficientes, dándole aplicación a las normas de tránsito y transporte vigentes. En este punto se precisa que dicho proyecto se encuentra en ejecución³.

En cuanto al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, presentado por la Recurrente, se ha de afirmar que una vez revisado el mismo no se observan nuevos argumentos o diferentes a los ya esbozados en el escrito de descargos de la investigación administrativa. En ese sentido, en esta etapa, se ha de realizar una reafirmación a las consideraciones jurídicas, con su respectivo soporte probatorio, que permitieron llegar a este Despacho a la conclusión de declarar responsable al organismo de tránsito de Sincelejo del cargo endilgado y, en consecuencia, imponerle la sanción correspondiente.

Así, este Despacho recalca lo afirmado en la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022 en el sentido de que el hecho de no tener suficientes agentes de tránsito destinados a contrarrestar el fenómeno de ilegalidad e informalidad presente en el transporte público en su jurisdicción, no se puede tener como una causal de exoneración de responsabilidad, en la medida que dicha situación podía ser conocida, evidenciada y mitigada de manera anticipada, incluso, de la apertura de la investigación en su contra, por lo que se constituye como un hecho atribuible a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO**.

Así pues, a pesar de que la Recurrente en sede de recurso argumenta, como lo hizo de la misma manera en su escrito de descargos, que se encuentra en ejecución el estudio técnico y legal para reorganizar la Dirección de Movilidad y Seguridad Vial de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO**, cuya finalidad es incrementar la planta de personal de agentes de tránsito vinculados a la ciudad de Sincelejo, llama la atención que el proyecto se encuentra radicado en la Secretaría de Planeación desde el 31 de julio del año 2020, sin que dos (2) años después, a la fecha de presentación del presente recurso -31 de agosto de 2022-, se tuviera tan siquiera la respuesta a dicha consultoría, por lo que esta acción en sí misma –la radicación del estudio y consultoría–, sin instrumentos reales, implementación de más agentes, ni realización de operativos concretos, no constituye una causal de exoneración de responsabilidad, en tanto que no demuestra la efectividad o el impacto que este “medio” aporte a la disminución de la ilegalidad e informalidad en la jurisdicción de Sincelejo.

Por lo que, se reitera que, aún no se han visto reflejados los presuntos resultados favorables en materia de tránsito y transporte que espera lograr la Recurrente con el mismo. Esto, puesto que se tiene que es una acción positiva proyectada en favor de la ciudad, en una correcta aplicación del principio de planeación, empero, así mismo, se tiene que a este momento no se han desarrollado acciones concretas ni completas u oportunas, siendo así a la fecha meras expectativas, mismas que no constituyen derecho, por lo tanto aunque se proyectan a futuro y beneficiarán a la comunidad de la ciudad de Sincelejo, no

³ Radicado Supertransporte No. 20225341356122 del 31 de agosto de 2022.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022"

recaen en acciones propias y efectivas que ahora arrojen resultados que puedan repercutir de forma positiva en la forma de combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público, sino a futuro.

Se reafirma que el control a la ilegalidad e informalidad debe ser constante, por tanto, y a pesar de que se estén desarrollando a cabo proyectos que beneficiarán la movilidad en la comunidad, es menester tener presente que es indispensable el cumplimiento de la normatividad que rige el sector transporte y, en particular, el cumplimiento estricto de las funciones que detenta el organismo de tránsito respecto del control de ilegalidad e informalidad en su jurisdicción, máxime cuando dicho fenómeno resultaba latente desde antes de adelantar dicho estudio.

En su recurso de reposición y en subsidio de apelación, la Recurrente en las mismas palabras que esbozó en sus descargos, manifestó a su vez que:

"Teniendo en cuenta que el convenio interadministrativo con el grupo especializado de tránsito urbano de la Policía Nacional, expiró el 28 de febrero del 2021, la Secretaría de Movilidad de Sincelejo, presentó la actualización del proyecto "APOYO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE VIGENCIA 2021 ENTRE LA POLICIA NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE SINCELEJO", el cual se radicó en la secretaría de planeación municipal el día 8 de febrero de 2021.

El día 01 de marzo del año 2021, mediante oficio No. SMS-0-700-1025-03-2021 suscrito por el señor alcalde de la ciudad Dr. Andrés Eduardo Gómez Martínez, se le envió la manifestación de intención para la suscripción del convenio interadministrativo vigencia 2021, al general Jorge Luis Vargas Valencia, Director General de la Policía Nacional, sin que hasta la fecha haya sido posible suscribir el nuevo convenio por la falta de interés por parte de la Policía Nacional⁴.

Como quedó probado en la investigación y expuesto en la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022⁵, la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional manifestó la imposibilidad de adelantar cualquier convenio interadministrativo con la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO**, entre otras razones de índole contractual, producto de incumplimientos en las obligaciones económicas asumidas por el organismo de tránsito de Sincelejo en favor de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional en convenios anteriores. Así las cosas, a la fecha de la presentación del recurso la Recurrente no logró probar, la subsistencia o existencia de algún convenio que haya logrado aumentar la capacidad operativa que abarque diferentes estrategias para la realización de operativos contra la ilegalidad e informalidad en Sincelejo, Sucre.

En consecuencia, es dable volver a decir que la ausencia de tal convenio se considera problemático, en la medida que contar con éste les permitiría aumentar el pie de fuerza en la ciudad para, de esta manera, poder abarcar diferentes estrategias y realizar mejores operativos contra la ilegalidad e informalidad en Sincelejo, Sucre, al contar con mayor personal desplegado para ejecutar tales funciones. Así, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** se está autolimitando al dejar de hacer uso de un instrumento que le serviría enormemente para atacar la ilegalidad e informalidad presentes en el transporte público en su jurisdicción, y con ello, a su vez, está haciendo un mal uso de los medios que tiene para cumplir esta función legal.

En su escrito, la Recurrente también manifestó lo siguiente:

"Por su parte, con los limitados recursos que cuenta el municipio de Sincelejo, nos permitimos informar que la Secretaría de Movilidad de Sincelejo si ha adelantado estudios concretos sobre la ilegalidad e informalidad del transporte público en el municipio, entre ellos en el año 2020 se realizó el "PLAN ESTRATÉGICO DE CONTROL CONTRA LA ILEGALIDAD EN EL TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE

⁴ Ibid.

⁵ Por medio de la Resolución No. 1705 del 27 de mayo de 2022 esta Dirección ordenó a la Dirección de Tránsito y Transportes de La Policía Nacional, allegar: (i) copia de todas las solicitudes presentadas por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** para suscribir convenios interadministrativos con dicha dependencia de la Policía Nacional y (ii) copia de los contratos suscritos los últimos cinco (5) años entre las dos mencionadas entidades

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022"

SINCELEJO", el cual hace una descripción detallada de la situación del transporte público en la ciudad de Sincelejo y las modalidades de transporte informal e ilegal que operan en esta jurisdicción, dentro del cual se enumeran las acciones adelantadas para contrarrestar dicha problemática.

De igual manera, es importante señalar que también se adelantó en el año 2019, "LA ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA DEL SETP Y MATRÍZ ORIGEN-DESTINO DE MOVILIDAD EN LA CIUDAD DE SINCELEJO", el cual se materializó mediante contrato de consultoría CM-001-2019, celebrado por METROSABANAS S.A.S.; ente gestor del sistema estratégico del transporte público de Sincelejo. En el mismo, se llevó a cabo un estudio para determinar las características de la demanda de transporte en la ciudad, el número de viajes realizados, la motorización de los hogares, la distribución de la población, y el comportamiento de la demanda de transporte de la ciudad con relación al tipo de vehículo o transporte que se utiliza"⁶.

Para efectos de proferir la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022 se verificaron los anexos mencionados y aportados hasta esa etapa, encontrando que en el Plan Estratégico de Control Contra la Ilegalidad en el Transporte de Sincelejo para el año 2020, la Recurrente presentó las razones por las que a ese momento consideró que se estaba presentando y se mantiene el fenómeno de la ilegalidad e informalidad en el transporte público, principalmente en la modalidad de mototaxismo y se identificaron algunos sectores de la población donde se concentra dicha situación; no obstante, recuérdese que se señaló y se mantiene la insuficiencia en la determinación de otras modalidades y la identificación de la prestación del servicio en otros sitios de la jurisdicción.

Sin embargo, esta Dirección revisó nuevamente los anexos allegados con los descargos, mediante el Radicado Supertransporte No. 20225340190032 del 10 de febrero de 2022, encontrando que en el punto 7 del Plan Estratégico de Control Contra la Ilegalidad en el Transporte de Sincelejo para la vigencia 2020 se dispuso un plan de acción para fortalecer los controles de la ilegalidad, como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen No. 1: Plan de acción dispuesto en el Plan Estratégico de Control Contra la Ilegalidad en el Transporte de Sincelejo para fortalecer los controles de la ilegalidad. Página 321 del Anexo al Radicado Supertransporte No. 20225340190032 del 10 de febrero de 2022.

Nº	ACCIÓN	OBJETIVO
1	FIRMAR EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN CON EL GRUPO URBANO DE TRÁNSITO DE LA POLICIA NACIONAL	FORTALECER LOS CONTROLES DE TIPO URBANO CONTRA LA LEGALIDAD EN EL TRANSPORTE TRABAJANDO ARTICULADAMENTE CON EL CUERPO DE AGENTES DE TRÁNSITO DE SINCELEJO.
2	ESTUDIO TÉCNICO Y LEGAL PARA LA REORGANIZACIÓN OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	AUMENTAR EL PIE DE FUERZA DE AGENTES DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO.
3	INTENSIFICAR LOS CONTROLES CONTRA LAS DIFERENTES MODALIDADES DE TRANSPORTE INFORMAL E ILEGAL EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO	DESESTIMULAR EL USO DEL TRANSPORTE INFORMAL E ILEGAL EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO
6	IMPLEMENTAR EL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO (SETP) EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO	PASAR DEL TPCU AL SETP, CON EL OBJETIVO DE BRINDAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EFICIENTE.

Así las cosas, al hacer un análisis a grandes rasgos se tiene que estos ítems no fueron cumplidos, pues en el caso No. 1 como quedó evidenciado de la respuesta otorgada por la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional, en el año 2021 no se firmó convenio interadministrativo de

⁶ Radicado Supertransporte No. 20225341356122 del 31 de agosto de 2022.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022”

colaboración entre la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** y la Policía Nacional. Sobre el punto 2, si bien el estudio se realizó, incluso a la fecha de interposición del presente recurso no se había aumentado el número de agentes de tránsito para la ciudad de Sincelejo. Sobre la intensificación, es evidente que el objetivo trazado sobre la desestimulación del uso del transporte ilegal no ha sido cumplido y, por último, sobre el punto 6 correspondiente a la implementación del sistema estratégico de transporte público (SETP) en la ciudad de Sincelejo, se tiene que tampoco se ha llevado a cabo, debido a que esta Dirección realizó la consulta en la página web oficial⁷ de la empresa encargada de la implementación y construcción, encontrando que las obras aún se encuentran en ejecución.

Esto reafirma la aseveración realizada por este Despacho en la resolución por la cual se decidió la presente actuación administrativa, en el sentido de que la Recurrente se ha limitado a señalar que en su jurisdicción se presenta el mototaxismo como modalidad de informalidad e ilegalidad en el transporte público, y por ende sólo muestra acciones adelantadas para combatir exclusivamente esta forma de prestación informal e ilegal, sin ni siquiera hacer énfasis concreto y detallado en las otras modalidades en las que se da esta problemática, y menos la forma en combatirla, aunque sí reconoce que observó que existen vehículos que sin estar habilitados prestan el servicio de transporte público, la presencia de plataforma tecnológicas que ofertan estos servicios y que en vehículos tipo taxi se presta un servicio colectivo de transporte público, sin detallar los lugares donde esto ocurre. Lo cual, se queda en una mera afirmación al centrar, como se ha visibilizado, sus esfuerzos a atacar únicamente una sola modalidad de transporte público ilegal e informal de las múltiples que se encuentran en Sincelejo, Sucre.

Por último, en el recurso de reposición y en subsidio de apelación no se evidencia que el Plan Estratégico de Control Contra la Ilegalidad en el Transporte de Sincelejo haya sido actualizado para la vigencia 2021 ni mucho menos para la vigencia 2022, cuando se precisa que el mismo debe ser revisado y modificado anualmente según la realidad que para ese momento en materia de tránsito se presente en la ciudad o municipio correspondiente. Es así que, en la actualidad, el organismo de tránsito de Sincelejo presuntamente no tiene cifras concretas de lo que está ocurriendo en materia de informalidad e ilegalidad presentes en el transporte público en su jurisdicción. Consecuentemente, es posible inferir que no se tiene información idónea que dé cuenta del cómo atacar la referida problemática ni un diagnóstico de la misma, ni de las acciones más adecuadas para hacerlo.

Con fundamento en todo esto, tal y como se aseveró en la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022, se tiene que el organismo de tránsito de Sincelejo no ha realizado un estudio que a la fecha permita determinar las zonas concretas para combatir tal flagelo y que incluya todas las formas en las que se desarrolla el fenómeno de la ilegalidad e informalidad en el transporte público de Sincelejo, Sucre, ni las medidas que resultan más adecuadas y eficaces para reducir dicho fenómeno. Así las cosas, es posible manifestar que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** no ha realizado estudios técnicos constantes, actualizados y concretos, con personal interno o externo de la Entidad, que le permitan determinar con certeza y a la fecha el impacto de la informalidad e ilegalidad en el transporte público en Sincelejo, Sucre, así como el grado de impacto de las medidas que se hubiesen implementado.

Ahora bien, dentro de los anexos allegados con el escrito de descargos, también se verificó nuevamente el documento denominado “*actualización de la estructuración técnica del SETP y matriz origen-destino de movilidad en la ciudad de Sincelejo*” encontrando en el acápite de conclusiones y recomendaciones que el mototaxismo es donde se presenta la mayor demanda de usuarios que podrían hacer uso del transporte público, por lo que se recomendó generar mejores condiciones para el servicio a los usuarios, implementando medidas de control que limiten el uso de los medios de transporte informales. Sobre el cumplimiento de tal recomendación, a lo largo de la investigación la hoy Recurrente guardó silencio y en ninguna oportunidad demostró que haya adelantado, si acaso, las labores mínimas para atacar lo expuesto.

En otra parte del escrito, la Recurrente señaló:

⁷ Cfr. <http://www.metrosabanas.gov.co/>.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022”

“(…) la Secretaría de Movilidad de Sincelejo, mediante contrato de consultoría contrató la “LA ACTUALIZACIÓN TÉCNICA DEL PLAN LOCAL DE SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO” el cual se anexa y consta de 133 folios”.

Al respecto, se precisa que los resultados arrojados producto de la actualización técnica del plan local de seguridad vial del municipio de Sincelejo no pudieron ser verificados toda vez que no reposa archivo alguno aportado por la Recurrente en el que consten los mismos, puesto que únicamente como adjunto al escrito de descargos se presentó Copia del expediente contractual para “La actualización técnica del plan local de seguridad vial del municipio”.

De otro lado, sobre las sanciones establecidas por incurrir en la infracción identificada en el Código Nacional de Tránsito con el Código D12, correspondiente a “[c]onducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito”, la Recurrente dijo:

“En cuanto a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley para combatir el transporte ilegal e informal, la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Sincelejo si ha venido dándole aplicación a las disposiciones contempladas en la Ley 769 del año 2002, Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes, teniendo en cuenta que en esta jurisdicción la modalidad de transporte informal de mayor auge es el fenómeno comúnmente denominado mototaxismo, es por ello que se relacionan la cantidad de órdenes de comparendo interpuestas entre el año 2019 y lo corrido del año 2022, donde igualmente se especifica las que dieron origen a la inmovilización de la motocicleta, lo cual da fe de las acciones sancionatorias que esta secretaria ha adelantado en cumplimiento de este deber legal, conforme se relacionan a continuación”⁸.

Imagen No. 2: Órdenes de comparendo e inmovilizaciones impuestas a motocicletas del año 2019 al año 2022. Radicado Supertransporte No. 20225341356122 del 31 de agosto de 2022.

COMPARENDOS E INMOVILIZACIONES MOTOCICLETAS 2019 A 2022

AÑO	COMPARENDOS	INMOVILIZACIONES
2019	10.869	8.655
2020	6.391	2.091
2021	2.682	2.275
2022	229	219

Esta información es la misma que presentó la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** el 10 y 11 de febrero de 2022, por lo que no se evidencia con corte a 19 de agosto de 2022, que tal cifra hubiera incrementado, lo que permite concluir que de febrero a agosto de 2022 no se hicieron controles operativos como medida para contrarrestar el fenómeno de la informalidad e ilegalidad presentes en el transporte público de Sincelejo, Sucre.

Sobre esta información, este Despacho se permite volver a afirmar lo dicho en la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022, en el sentido de que al contrastar la misma con las planillas presentadas en los documentos anexos a los descargos en los que se relacionan las órdenes de comparendo impuestas en Sincelejo, Sucre durante los años 2019, 2020, 2021 y parte del año 2022, no es posible determinar que estas órdenes hayan sido producto de acciones tendientes a combatir directamente la informalidad e ilegalidad en el transporte público como lo quiere hacer ver la Recurrente, puesto que no son como consecuencia a la comisión de la infracción de tránsito identificada con el código D12, sino por otras

⁸ Radicado Supertransporte No. 20225341356122 del 31 de agosto de 2022.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022"

conductas, como la son las descritas en los códigos C14⁹, D02¹⁰, C35¹¹, entre otras, que no influyen directamente en el control a la ilegalidad e informalidad en el transporte público.

Más aún si se tiene en cuenta que en el año 2020 se dejaron de inmovilizar 4.300 motocicletas y en año el 2021 se dejaron de inmovilizar 407 motocicletas, pese a que al conductor de la misma se le impuso – al parecer– la orden de comparendo por cometer la infracción D12, por la cual, como quedó consagrado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el vehículo en cada uno de los casos, según corresponda, debe ser *"inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

Con ello, se reitera, se está facilitando la ilegalidad e informalidad en el transporte público en Sincelejo, Sucre, toda vez que las sanciones por la comisión de otras infracciones son diferentes a las establecidas por la infracción D12. Debe decirse que las demás son menos estrictas y severas, por lo que no se pueden referenciar como mecanismos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en ninguna jurisdicción del país, por lo que la informalidad o ilegalidad pasa a un segundo plano, al no usarse las herramientas legales sancionatorias con las que se cuentan para contrarrestar este fenómeno.

No obstante, como se señaló en el acto administrativo definitivo de la presente actuación, en la respuesta remitida por el organismo de tránsito de Sincelejo al requerimiento de información que se le realizó por medio de los Oficios de Salida Nos. 20218700585271 del 19 de agosto y 20218700652761 del 16 de septiembre de 2021, sí detalló desde el 2018 al 2021, año por año, las órdenes de comparendo impuestas a los conductores que cometieron la infracción tipificada con el Código D12, y la cantidad de vehículos inmovilizados por esa causa. Así, se tiene lo siguiente: (i) en el año 2018 la Recurrente impuso 93 órdenes de comparendo por esa infracción y se inmovilizaron los vehículos en los que se cometió en 81 ocasiones, (ii) en el año 2019 fueron 135 órdenes de comparendo frente a 124 inmovilizaciones, (iii) en el año 2020 generó 5 órdenes de comparendo y registró una inmovilización por ese hecho y, finalmente, (iv) en el año 2021 se dieron 12 órdenes de comparendo y 11 inmovilizaciones. Esto da un total de 245 órdenes de comparendo y 217 inmovilizaciones por la comisión de la infracción identificada en la Ley 769 de 2002 con el Código D12.

Esto nos deja con 28 vehículos que no se inmovilizaron, pese a que al conductor del mismo se le impuso la orden de comparendo por cometer la infracción D12, por la cual, como quedó consagrado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el vehículo en cada uno de los casos, según corresponda, debe ser *"inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

Es por esta razón que se reitera la operación ineficiente por parte de la Recurrente de sus facultades de policía administrativa en materia de tránsito, en razón a la no aplicación de la sanción de inmovilización en todos los casos en que se impone una orden de comparendo por la comisión de la infracción D12, tal y como lo dice y exige la ley, máxime cuando dicha medida afecta directamente el medio con el cual se comete la misma.

En este sentido, tal situación genera que el organismo de tránsito de Sincelejo no le da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1383 de 2010, que modificó la Ley 769 de 2002, al no imponer la totalidad de las sanciones establecidas¹², lo cual tiene un impacto para el transporte ilegal e informal puesto que los vehículos que prestan este servicio sin la debida autorización pueden seguir prestando el servicio ilegal o informal al no ser inmovilizados en todos los casos. Lo que genera que, los operativos realizados contra la ilegalidad e informalidad en el transporte público no llegan a ser efectivos, circunstancia que tiene un impacto para el transporte ilegal e informal puesto que no se realiza un control constante a los vehículos que prestan este servicio sin la debida autorización, configurando un actuar no ajustado a la Ley e ineficiente para combatir el transporte ilegal e informal en la ciudad de Sincelejo, Sucre.

⁹ *"Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado"*

¹⁰ *"Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado."*

¹¹ *No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado."*

¹² Artículos 122 y 131. Ley 769 de 2002.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022"

Seguidamente en su recurso de reposición, y en subsidio de apelación, la Recurrente expresó:

*"Además, la secretaría de movilidad del municipio de Sincelejo, entre las vigencias 2020 y 2021, expidió 17 actos administrativos, por medio de los cuales se **sancionaron y se les suspendieron** las licencias de conducción a conductores **reincidentes** por la infracción D-12 "conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servicio diferentes, de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, el vehículo será inmovilizado por primera vez por el término de 5 días, por segunda vez 20 días y por tercera vez 40 días" contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 del año 2002. Ver tabla." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Sobre este punto considerando que la Recurrente no aporta nuevos elementos probatorios o al menos diferentes a los ya expuestos en su escrito de descargos, es decir que a la fecha de la decisión -19 de agosto de 2022- no se habían suspendido y/o cancelado nuevas licencias de conducción en ocasión a la infracción D12, esta Dirección no emitirá pronunciamiento alguno toda vez que ya fueron debatidos y ampliamente cuestionados en la resolución recurrida.

La Recurrente también manifestó en su recurso de reposición y en subsidio de apelación que:

"Por último, en lo que se refiere al cargo de no tener interés en buscar otras fuentes que le permita conocer de forma más profunda dicha problemática por parte de la Secretaría de Movilidad de Sincelejo, es preciso señalar que esta entidad territorial, entendiendo la problemática de ilegalidad e informalidad en el transporte que se presenta en esta jurisdicción, sobre todo en lo concerniente al fenómeno del Mototaxismo, ha identificado a través de trabajos de campo con técnicos en seguridad vial que presten sus servicios como facultadores de tráfico a este organismo y el cuerpo de agentes de tránsito, aquellas zonas de la ciudad que se han convertido en terminales satélites e ilegales para el despacho de este servicio de transportes informal, con ello así desarrollando planes y operativos de control en estas zonas identificadas para contrarrestar esta problemática, imponiendo las respectivas órdenes de comparendo e inmovilizando la motocicleta o aquellos controventores de las normas de tránsito."¹³ Sobre estas afirmaciones no se allega en esta etapa algún elemento de prueba que permita corroborar tales y desvirtuar lo ya probado en la investigación y ampliamente desarrollado en la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022.

Seguidamente la Recurrente afirmó: *"Dicho trabajo se ha fortalecido para el año en curso teniendo en cuenta el apoyo a los planes de control que realizan unidades especializadas de tránsito y transporte de la Policía Nacional y el grupo CESIS, por lo que diariamente desde la Dirección de Movilidad y Seguridad Vial de este organismo de tránsito, se articula la realización de estos planes de control que se extienden en diferentes sectores de la ciudad y a lo largo del día y de la noche.*

La identificación de estas zonas, ha permitido que la administración municipal desarrolle acciones para restringir la circulación de motocicletas por una zona delimitada que se denominó, Área de Movilidad Segura, que es el sector de la ciudad que comprende la zona céntrica y comercial por donde está restringida la circulación de motocicletas con y sin acompañante de lunes a sábado entre las 07:00 y las 19:00 horas, dichas acciones se implementaron a través de la Resolución No. 031994 del 29 de diciembre del año 2020, "Por medio de la cual se dictan medidas transitorias de circulación en el área céntrica de la ciudad".

Encuentra este Despacho que a lo largo de todo el recurso de reposición y en subsidio de apelación, la Recurrente fue inoperante en llegar hasta dicha instancia administrativa con argumentos sólidos y pruebas que permitan respaldar las afirmaciones realizadas, pues se encuentra que los argumentos aquí presentados corresponden a los mismos que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** elevó en su escrito de descargos, es decir, que aun cuando tuvo la oportunidad procesal de presentar nuevos elementos de prueba, se dedicó a reiterar sin soporte probatorio los argumentos que ya se han debatido en el proceso, por lo que resulta inocuo, vago e impreciso manifestar que se han realizado controles a la

¹³ Radicado Supertransporte No. 20225341356122 del 31 de agosto de 2022.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022”

ilegalidad e informalidad con apoyo de la Policía Nacional sin tan siquiera allegar prueba sumaria alguna que demuestre que estos hechos sucedieron e impactaron en la disminución del fenómeno de ilegalidad, es decir, en sede de recurso tampoco se allega convenio alguno, fotografías que demuestren los hechos, comunicados de prensa, o incluso publicaciones oficiales que corroboren tales afirmaciones.

La Corte Constitucional ha manifestado que la motivación de los actos administrativos: *“proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico”*¹⁴.

En intervención realizada por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la sentencia de constitucionalidad 086 de 2016 precisó: *“el ordenamiento procesal consagra de manera clara e inequívoca un sistema de “autorresponsabilidad probatoria”, según el cual quien alega un hecho tiene la carga de demostrar que lo que sostiene se compadece con la realidad. Esa concepción de la carga de la prueba, según explica, sigue siendo la regla general en el nuevo Código General del Proceso al señalar en el inciso 1º del artículo 167 que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Sin embargo, continúa, la regla general ha sido morigerada y adaptada a la “carga dinámica de la prueba”, lo que no significa que pueda ser aplicada a todos los casos ni de manera obligatoria para el juez. Según su parecer, el fallador siempre deberá hacer el análisis de a quién le queda más fácil probar en el proceso, mientras que lo discrecional sería entonces determinar si invierte o no la carga de la prueba; además, para el interviniente, volver obligatorio para el juez la distribución de la carga de la prueba sería forzarlo a que lo haga incluso en casos en los que no es necesario.

*Pone de presente que bajo la nueva noción del Código General del Proceso el juez tiene la obligación de decretar pruebas de oficio y, en esa medida, “si tiene que fallar el asunto litigioso única y exclusivamente con las pruebas que se aportaron, decretaron y practicaron, pero las partes no las aportaron por negligencia, estrategia, ignorancia o cualquier otro factor, al juez le toca traerlas oficiosamente”*¹⁵.

Al respecto, recuérdese que dentro del presente proceso administrativo se decretó la práctica de pruebas de oficio por medio de la Resolución No. 668 del 14 de marzo de 2022 ordenando allegar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO**, entre otras cosas, la relación de las grúas y parqueaderos oficiales –patios– disponibles en Sincelejo, Sucre para la inmovilización de vehículos como consecuencia de la comisión de la infracción identificada con el Código D.12, sobre el particular la Recurrente en su escrito puntualizó:

“Adicional a la gestión antes referida, mediante contrato de compraventa No. SA-037-SI-2020, que tuvo como objeto “LA ADQUISICIÓN DE MOTOCICLETAS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO”; por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$67.548.000), se compraron cuatro (04) motocicletas de 150 cc, con el fin de hacer más efectivos los controles operativos por parte del cuerpo de agentes de tránsito municipal.

Sumado a lo anterior, se suscribió el contrato de suministro No. SA-026-SI- 2021, cuyo objeto es “ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL FORTALECIMIENTO OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO”, por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000), a través del cual se

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 204 del 2012. Expediente T-3275969. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012).

¹⁵ Sentencia C-086 de 2016. Referencia: Expediente D-10902. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022"

*adquirió un equipo alcohosensor, 3.000 boquillas para alcohosensor, ocho (08) kits de puesto de control, 150 colombinas de tránsito, carpas, entre otros elementos"*¹⁶.

Sobre el último punto se tiene que estas adquisiciones aportan a la contribución de la seguridad vial y de incentivación a la "sobriedad" en las vías, contribuyendo a mejorar la movilidad dentro de la jurisdicción de Sincelejo, empero dichas operaciones no atacan de forma directa la ilegalidad e informalidad presentes en el transporte público, debido a que se constituyen como elementos de prevención buscando reducciones en la siniestralidad vial. El Ministerio de Transporte ha catalogado las acciones contra la ilegalidad como un "paquete de herramientas"¹⁷ siendo la reducción de la siniestralidad vial una de estas herramientas, pero que no compone el paquete completo que intervenga en contra de este flagelo, por lo que resultan ser ineficaces e insuficientes en tanto que no contrarrestan de forma certera la problemática de ilegalidad e informalidad en el transporte público en la referida municipalidad.

De otro lado, la adquisición de las motocicletas para el personal de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** constituye un elemento importante para la realización de operativos de control que contribuyan a la mitigación de la ilegalidad e informalidad en la jurisdicción de Sincelejo, si se tiene en cuenta que incluso a la fecha de resolución del presente recurso la percepción de algunos sincelejanos manifestaron que "los controles pro parte de los agentes de tránsito no son efectivos"¹⁸.

Además, el organismo de tránsito de Sincelejo aseveró lo siguiente:

"El cargo además es improcedente, teniendo en consideración que esta entidad territorial cuenta a la fecha con un ente gestor del Sistema Estratégico de transporte público de Sincelejo - Metrosabanas, el cual se encuentra adelantando el componente de infraestructura y tecnología del sistema de transporte, asimismo, la Secretaría de Movilidad de Sincelejo estructuró el proceso denominado " OTORGAR PERMISO O AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO MUNICIPAL DE PASAJEROS EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO", el cual se radicó a través del oficio No. SMS-0.700- 00064-01-2022, el día 05 de enero del cursante, en la oficina de gestión contractual de la alcaldía de Sincelejo."

*Dicho proceso contiene los estudios y documentos previos, y el anexo técnico donde se especifican las condiciones y los parámetros de operación del servicio público de transporte, realizado con base al estudio de consultoría CM-001-2019 "ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA DEL SETP Y MATRÍZ ORIGEN-DESTINO DE MOVILIDAD EN LA CIUDAD DE SINCELEJO"*¹⁹.

Basado en esta situación que augura sin duda un gran desarrollo para la ciudad de Sincelejo en los próximos años, es importante reiterar que el control a la ilegalidad e informalidad debe ser constante, por tanto, y a pesar de que se estén desarrollando a cabo proyectos que beneficiarán la movilidad en la comunidad, es menester tener presente que es indispensable el cumplimiento de la normatividad que rige el sector transporte y, en particular, el cumplimiento estricto de las funciones que detenta el organismo de tránsito respecto del control de ilegalidad e informalidad en su jurisdicción. Funciones que, necesariamente, deberán contener tanto medidas correctivas –como comparendos, inmovilizaciones, suspensiones, entre otras dependiendo el caso– como medidas preventivas que permitan disminuir el transporte ilegal e informal en la ciudad, para que sea adecuada la prestación del servicio público de transporte, que debe corresponder con el volumen de residentes y visitantes de la ciudad, debido que a la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación no se ha implementado el sistema integrado de transporte de Sincelejo, Sucre.

Por último la Recurrente señaló:

¹⁶ Radicado Supertransporte No. 20225341356122 del 31 de agosto de 2022.

¹⁷ Tomado de: <https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/8883/dos-anos-luchando-contra-la-ilegalidad-en-las-vias-y-reduciendo-la-siniestralidad-vial/>

¹⁸ Tomado de: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/paro-de-taxistas-en-sincelejo-750440>. Noticia denominada: "Paro de taxistas en Sincelejo: conductores no quieren pagar seguridad social" del 15 de marzo de 2023.

¹⁹ Radicado Supertransporte No. 20225341356122 del 31 de agosto de 2022.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022”

“Como resultado de los controles operativos que se han visto fortalecidos por el trabajo articulado entre unidades especializadas de tránsito y transporte de la Policía Nacional, el grupo CESIS y el Cuerpo de Agentes de Tránsito Municipal, en lo corrido de la vigencia 2022 se han dado los siguientes resultados operativos, para el control de la ilegalidad e informalidad en el transporte:

Imagen No. 3: Órdenes de comparendos e inmovilizaciones impuestos a motocicletas y automóviles. Radicado Supertransporte No. 20225341356122 del 31 de agosto de 2022.

TIPO VEHICULO	COMPARENDOS	INMOVILIZACIONES
MOTOCICLETAS	256	244
AUTOMOVILES	68	44
TOTAL	324	288

Sobre el particular hay que señalar dos cosas: (i) sobre estas órdenes de comparendo realizadas y las inmovilizaciones generadas, no se relaciona porqué tipo de conducta fueron impuestos, y los datos de los conductores, así como de los vehículos, con lo cual, como ya se dijo en párrafos anteriores, no se puede determinar que sea una acción desplegada con la intención directa de atacar la informalidad e ilegalidad presentes en el transporte público de Sincelejo, Sucre y (ii) esta relación de comparendos e inmovilizaciones la relacionó la Recurrente el 10 de febrero de 2022 en su escrito de descargos a través del Radicado No. 20225340190032, y son estas mismas cifras las que brinda el organismo de tránsito en su recurso de reposición y en subsidio de apelación, por medio del Radicado Supertransporte No. 20225341356122 del 31 de agosto de 2022; es decir que, en un lapso de tiempo de seis meses (6) del 2022, es posible concluir que no se impusieron comparendos, ni se realizaron inmovilizaciones por incurrir en la conducta descrita en el código de tránsito como D12, dejando en evidencia que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** no despliega las acciones necesarias para contrarrestar el fenómeno de la ilegalidad e informalidad en su jurisdicción.

Así las cosas, al hacer la revisión del expediente en conjunto, así como del total de las pruebas recolectadas en todo el proceso, se puede afirmar con certeza que el impacto de las medidas dispuestas por la Recurrente, junto a las omisiones en que incurrió el organismo de tránsito de Sincelejo, resultan para la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ineficaces e insuficientes en tanto que no contrarrestan de forma certera la problemática de ilegalidad e informalidad en el transporte público, que genera, a su vez, la consecuencia de la alteración del servicio público en esta ciudad al no controlar de manera eficiente la prestación del servicio público de transporte de forma ilegal e informal en su jurisdicción.

En conclusión, al analizar la totalidad del expediente dando aplicación al debido proceso, es evidente que la Recurrente en sede de recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto de haber incurrido en la alteración de la prestación del servicio público en su jurisdicción debido a su omisión de ejercer un control efectivo y eficiente en la prestación del servicio informal e ilegal de transporte en esta ciudad, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022, en cuanto a la declaratoria de responsabilidad, con su correspondiente sanción, del cargo único imputado.

De conformidad con lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022, proferida frente a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO**, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los quejosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación y la correspondiente comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obren dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1346 DE 19/04/2023

Notificar:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO

transito@sincelejo.gov.co

Sincelejo, Sucre

Comunicar:

CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE TAXI DE LA CIUDAD DE SINCELEJO

No suministrado

Sincelejo, Sucre

Redactor: Neyffer Salinas. Contratista DITTT

Revisor: Julio Garzón. Profesional especializado. DITTT.